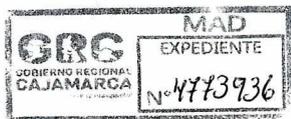




GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

N° 134 -2019-GR-CAJ/DRA

Cajamarca, **06 AGO. 2019**

VISTO:

El Expediente sobre Recurso Administrativo de Apelación con registro MAD N° 4737994, interpuesto por el ex servidor **EVER DERCY RUIZ REGALADO**, contra la Carta N° 102-2019-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 21 de marzo de 2019, Informe N° 19-2019-GR-CAJ-DP-REM.FFTT de fecha 08 de mayo de 2019, e Informe Legal N° 016-2019-GR.CAJ/DRA/cmev, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, con Carta N° 102-2019-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 21 de marzo de 2019, la Directora de Personal comunica al ex servidor señor **EVER DERCY RUIZ REGALADO** la **decisión de NO RENOVAR** su contrato CAS, terminando su vínculo laboral con la Entidad el 31 de marzo de 2019;

Que, el apelante de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS, recurre a la Entidad, a fin de interponer recurso de apelación contra la Carta N° 102-2019-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 21 de marzo de 2019, manifestando lo siguiente:

- "Ingresó a laborar a la Entidad el 21 de marzo de 2016, como **PROMOTOR SOCIAL EN LA SUB GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**, mediante concurso público de méritos- Proceso CAS N° 06-2016-GR-CAJ, siendo que el Cuadro Analítico de Personal - CAP lo denomina "ESPECIALISTA EN PROMOCIÓN SOCIAL IV", y que las funciones descritas en el MOF, con las actividades señaladas en el proceso CAS coinciden plenamente; por lo tanto, para despedir a su persona se debió aplicar el artículo 1° de la Ley 24041".
- De otro lado, refiere que no ha suscrito la totalidad de los contratos, por lo que, en ciertos periodos de tiempo ha realizado labores de forma permanente, mediante contratos verbales; por lo que, considera que existe un fraude en la contratación, en tanto que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: "Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley", se tiene que el régimen general aplicable a la administración pública, es decir, que el régimen laboral es de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo 276, con protección de la Ley 24041.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

06 AGO. 2019

Que, el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011, normativa que prescribe que el contrato Administrativo de Servicios – CAS constituye una modalidad especial de contratación propia del derecho administrativo y privativa del estado, no se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público ni al Régimen de la Actividad Privada u otra carrera administrativa especial. Dicha modalidad contractual vincula a una entidad pública con una persona natural que presta sus servicios de manera subordinada y confiere a las partes únicamente las obligaciones y derechos inherentes a dicho régimen, de lo señalado podemos inferir que el Gobierno Regional está cumpliendo con lo normativamente establecido;

Que, sobre la naturaleza de los denominados contratos CAS, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, con sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, en el Expediente N° 002-2010-PI/TC, sobre Proceso de Inconstitucionalidad, ha establecido que los mismos poseen características o particularidades que justifican su consideración como un **régimen especial** o particular, en tanto no altera o modifica la posición de las partes dentro del ordenamiento jurídico (administración o tercero), son de naturaleza contractual (es voluntario, regula derechos y obligaciones de las partes aunque la administración no pierde sus prerrogativas) e incluso el cuestionamiento de estos contratos en sede judicial ya no es competencia de la jurisdicción civil sino de la contenciosa administrativa, lo cual evidencia la existencia de una **relación laboral a la sola suscripción de los contratos**;

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, se estipulan las causales de extinción del Contrato Administrativo de Servicios y en el artículo 13 numeral 13.1 literal h) precisa como causal el **"Vencimiento del plazo del contrato"**;

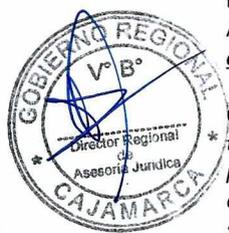
Que, asimismo, en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, artículo 5 numeral 5.2 *"En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato"*.

Que, de acuerdo al Informe N° 019-2019-GR-CAJ-DP-REM-FFTT de fecha 08 de mayo de 2019, emitido por la C.P.C Fiorela de Fátima Tafur Tasilla – Responsable de Planillas CAS, indica que el ex servidor CAS EVER DERCY RUIZ REGALADO, fue contratado por el Decreto Legislativo 1057, siendo su remuneración de S/. 2,400.00 desde el 02 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019. Además, de gozar de todos los beneficios laborales que establece el referido Decreto Legislativo 1057, así como la Ley N° 29849, Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial 1057;

Que, el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo 005-090-PCM, establece lo siguiente: **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento"**.

Que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 28 de noviembre del 2005 expedida en el Caso N° 0206-2005-PAJTC, señala en su fundamento 22 lo siguiente: *" En efecto, si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición laboral para el sector público (Ley N° 24041), deberán dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales pública"*;

Que, en consecuencia, se puede señalar que el apelante, no está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de Carrera Especial;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

06 AGO. 2019

Que, por lo antes mencionado, se contrató al ex servidor cumpliendo con la normatividad vigente, razón por la cual, lo manifestado por el apelante respecto a que: "Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley", es decir, que el régimen laboral es de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo 276 con protección de la Ley 24041, **CARECE DE FUNDAMENTO**;

Que, bajo este contexto jurídico se determina que, los trabajadores que laboran bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, tienen naturaleza jurídica distinta a los trabajadores bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; consecuentemente, la pretensión formulada resulta de plano desestimatoria por carencia de marco legal que sustente su petición; en tal sentido, se determina que la decisión comunicada a través de la Carta 102-2019-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 21 de marzo de 2019, se encuentra arreglada a la Ley; consecuentemente, el recurso administrativo de apelación deviene en infundado;

Estando al Informe Legal N° 016-2019-GR.CAJ/DRA/cmey; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa; D. Leg. N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; D. S. N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; D. S. N° 065-2011-PCM, que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la ex servidor **EVER DERCY RUIZ REGALADO**, contra la Carta N° 102-2019-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 21 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución; en consecuencia **DAR por Agotada la Vía Administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que Secretaría General notifique a doña **EVER DERCY RUIZ REGALADO**, en su domicilio procesal señalado en el recurso de apelación, ubicado en el Jr. Apurímac N° 670- Oficina 16 y 16A- Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

Yadira
C.P.C. **Yadira Isabel Alfaro Herrera**
DIRECTORA REGIONAL